

# ANTECEDENTES DE LA EDUCACIÓN DE CIEGOS Y SORDOS EN ESPAÑA

## *Antecedents of the blind education and deaf people in Spain*

*Amparo Casado Melo*

**RESUMEN:** *España, desde los antecedentes hasta la primera mitad del siglo XX participó de los mismos planteamientos que el resto de países europeos, en lo que se refiere a la educación de las personas con alguna tara física o psíquica. Aunque cabría matizar un cierto retraso respecto a la aparición de la cobertura legal en la atención a los sujetos con deficiencias, esto motivó que la educación de estos sujetos fuera asumida por instituciones privadas, ajenas al Estado. En este artículo mostramos cómo surgen las primeras experiencias educativas para las personas privadas de la vista y del oído.*

**Palabras Clave:** *Educación Especial, segregación, ciegos y sordos.*

**ABSTRACT:** *The education of people with physical or psychic disabilities in Spain from its origin to the fifties was similar to the rest of European countries. Nevertheless, the social benefits to these people did not appear in the laws, reason why this attention was assumed by private institutions outside the State. This article shows the first educative experiences with blind and deaf people.*

**Key words:** *Special Education, segregation, blind and deaf people.*

En España las primeras intervenciones en el ámbito de la Educación Especial se dieron en el colectivo de las **personas sordas**. El 29 de agosto de 1775, a instancias de don Manuel Godoy, se creó de manera oficial el primer centro docente de sordomudos<sup>1</sup> y nombró como director al padre José Fernández Navarrete, perteneciente a la orden San José de Calasanz.

<sup>1</sup> F. Barberá (1895): La enseñanza del sordomudo por el método oral puro. Monografía: Valencia: "En el mes de agosto de 1775 y en el colegio de San Fernando sito en la calle del Mesón Paredes, Escuelas Pías de Lavapiés. Se creó la primera escuela oficial de sordomudos, que hubo en España, merced a la Real munificencia de S. M. C. Carlos IV".

Puigdemívol (1986:58) destacó que posteriormente:

*“En 1800 funciona en Barcelona una clase para la instrucción de sordomudos, patrocinada por el Ayuntamiento de la ciudad, y como consecuencia de la demanda del religioso Joan Albert i Martí, quien, guiado por los escritos de Lorenzo Hervás y del francés I’ Epée, se había dedicado de manera particular y gratuita a la enseñanza de la lectura y la escritura a los sordomudos”.*

En Madrid se fundó en 1802 la Real Escuela de Sordomudos bajo la cobertura de la Sociedad Matritense Económica de Amigos del País (SMEAP)<sup>2</sup>:

*“El 27 de marzo de este año la SMEAP obtiene de Carlos IV<sup>3</sup> el beneplácito y la resolución de que los obispados de España contribuyan con cien mil reales anuales para la dotación de la Escuela de Sordomudos, la cual comienza a funcionar en la Casa de la Panadería, en la Plaza Mayor de Madrid, siendo su director don Antonio José Ruíguez y Bertié<sup>4</sup>, a quien pronto sustituyó el teniente coronel don Juan de Dios Lotus, estando el centro docente subvencionado por la Matritense. (...) teniendo seis plazas de número, destinadas por su Majestad para pobres de solemnidad y pagando los demás colegiales (que eran 20) ocho reales por su manutención y enseñanza”. (Montoro, 1995:55, IV Vol.)*

2 Como nos aclaró Montoro (1995: 53, IV Vol.): *“Melchor Rafael de Macanaz (1670-1760), secretario del rey Felipe V, propuso a este monarca la creación en todo el reino de Sociedades Económicas de Amigos del País, pero fue en 1765, reinando Carlos III (1759-1788), cuando en Bilbao se fundó la primera de estas sociedades, entidad de acción benéfica y cultural, concebida y desarrollada con una finalidad altamente social (...). Su lema era «socorre enseñando». (...) Fue en Madrid donde más actividades desplegó esta asociación, porque en la capital estaba su sede central y podía presionar más eficazmente al Gobierno para hacer realidad sus objetivos. Esta es, quizás, la razón de que a dicha entidad se la designe más comúnmente, «Sociedad Matritense Económica de Amigos del País» (...). Nos encontraremos en ocasiones denominada “Sociedad Económica Madricense de Amigos del País”.*

3 La Escuela Oficial de Sordomudos de Madrid se creó gracias al interés humanitario del ministro de Carlos IV, Manuel Godoy. Buscarais i Estrada (1993: 41) nos ilustró con algunas desgarradoras y críticas declaraciones del ministro hacia los españoles: *“Ninguna puerta estaba abierta para la educación de estos seres desgraciados. Las promesas que se vertieran en los tiempos modernos sobre el modo de educarlos salieron de nosotros: otras naciones las aprovecharon. A la caridad española, tan fecunda en medios y tesoros (sic) para todos los infortunios, se le había (sic) escapado este objeto enteramente. Pocos, diseminados y casi imperceptibles entre la multitud de acreedores a la piedad cristiana, los tristes sordomudos llamaban la atención y atravesaban hasta el fin los años de su vida sin ideas de religión ni de costumbres, verdaderas máquinas vivientes, inferiores bajo muchos conceptos a las mismas bestias, la sociedad civil, compañera de asistencia y de socorros mutuos no ha cumplido su objeto mientras se encuentren en ella por su olvido o negligencia alguna clase, un tan sólo individuo a quien no alcance sus medidas protectoras (...).”.*

4 Josef Rauyer y Berthier (1776).

Los fines de esta institución fueron instruir y educar, enseñando a leer, escribir, el uso de la voz, gramática del idioma, aritmética, religión, geometría y dibujo. En diciembre de 1803 aprobó su Majestad el Reglamento por el que se hubo de regir el Colegio de Sordomudos, en este texto ordenó educar a estos disminuidos, siguiendo los métodos del abate Charles-Michel de L'Épée (p. 38):

*“La enseñanza de los sordomudos se inició en España, oficialmente, el día 9 de enero de 1805<sup>5</sup>, instalándose el colegio en un piso arrendado en el número 2 de la madrileña calle de las Rejas (después llamada Guillermo Roland), cerca de Santo Domingo. Fueron muchas las adversidades que tuvo que soportar la escuela, que siempre escaseó de recursos económicos y que durante la invasión napoleónica hubo de suspender las clases y no percibió las pensiones de las mitras de Sigüenza, Cádiz y otros obispados, teniendo que albergar a sus alumnos internos de número en establecimientos de Beneficencia e incluso en los domicilios de algunos socios de la SMEAP”. (Montoro, 1995:56, IV Vol.)*

Una vez finalizado el combate con los franceses en la Guerra de la Independencia se puso de nuevo en funcionamiento el Colegio, abriéndose en 1814.

Posteriormente se abrieron colegios para acoger a estas personas como la madre franciscana Pascual Doménech fundadora de la «Congregación de Religiosas Franciscanas de la Inmaculada» en el año 1887, fundó el primer colegio de sordos, en Valencia, anejo a la casa generalicia (Buscarais i Estrada, 1993: 46).

En cuanto a la educación de **niños ciegos**, durante muchos siglos se practicó la caridad con los faltos de vista sin preocuparse de enseñarles a ganarse el sustento diario<sup>6</sup>. El efecto de la acción caritativa era más inmediato y no entrañaba responsabilidades, ni problemas. La consecuencia de esta política social fue que en nuestro país se crearon hospicios, hospitales, asilos<sup>7</sup> y casas de misericordia, donde

5 Esta Real Escuela en un principio sólo era exclusiva para niños. “Después de una visita que hizo el rey Fernando VII y su hermano Carlos, el 13 de enero de 1816 esta enseñanza se extendió también a las niñas sordas” Buscarais i Estrada (1993: 44).

6 Durante la Edad Media, aparte de mendigos, los ciegos fueron ante todo aedos y rapsodas, que por villas, castillos y cortes recitaban y cantaban las gestas y proezas de reyes y guerreros.

7 Algunos autores afirman que el primer asilo de ciegos que hubo en España lo fundó en Granada el rey moro Alhamar en el siglo XII, siendo el primer colegio de ciegos que comenzó a funcionar en el año 1666 en el convento de Pozo en Sevilla.

se socorrieron a un número reducido de carentes de visión y esto llevó a organizar el servicio de beneficencia pública a principios del siglo XIX. Pedro Pablo Abarca de Bolea (1719-1798), conde de Aranda, que fue ministro del rey Carlos III, quién reinó de 1759 a 1788, encargó a su íntimo colaborador Pablo de Olavide, que reformase el hospicio de Madrid para inválidos pobres, con el fin de internar en él a los mendigos<sup>8</sup> más indigentes, e intentó inútilmente limpiar de pordioseros la capital de España y toda la nación.

*“Muy triste era el destino de los no videntes durante el periodo de 1800-1938 en España, abocados en su mayoría a mendigar ambulante por calles y plazas o estáticamente, apoyados en el quicio de las puertas de los templos, en las esquinas o en alguna farola”.* (Montoro, 1995: 28, IV Vol.).

El centro educativo que primeramente comenzó a enseñar a los faltos de vista fue, el de Pozo Santo en la ciudad de Sevilla, regentado por las Hermanas Franciscanas Terciarias y fundado en 1666. Luego fueron los asilos y hospicios los que se encargaron durante muchos años de la instrucción de los faltos de vista. Hasta que oficialmente el día 1 de mayo de 1820, en Barcelona se inició la enseñanza en escuelas para invidentes.

*“(...) oficialmente, el día 1 de mayo de 1820, en Barcelona, con el reconocimiento por el Ayuntamiento de la Ciudad Condal de la Escuela para ciegos fundada en noviembre de 1819 por el relojero José Ricart en la trastienda de su establecimiento”* (Montoro, 1995: 13, IV Vol.).

Con posterioridad el 20 de febrero de 1842 se creó en Madrid *el primer colegio para la educación de estos niños* (Ortiz 1994: 14), abierta en la capital de España e instalada en el salón de actos del Colegio de Sordomudos.

Por *Real Orden Ministerial del 12 de enero de 1851* la Escuela de Sordomudos pasó a depender del Estado<sup>9</sup>, y por la *Real Orden del*

<sup>8</sup> Es preciso mencionar la posterior *Ley Republicana de Vagos y Maleantes de 1933*, la cual experimentó una actualización con la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970*.

<sup>9</sup> Anteriormente el Real Colegio Nacional de Sordomudos, desde 1827 hasta 1834, había dependido exclusivamente de la dirección del señor Duque de Híjar. *“La Sociedad Económica Madricense de Amigos del País tuvo ciertas diferencias con el señor corregidor de la villa y corte de Madrid, que obligó a cerrar sus puertas. En el año 1835 se reestablece esta «Sociedad Económica Madricense de Amigos del*

16 de enero de 1852 se dispuso que la Escuela de Ciegos se incorporara a la Sección de Escuelas Especiales del Ministerio de Fomento<sup>10</sup>, fusionándose con la de Sordomudos y constituyendo ambas una única institución docente, que se denominó en lo sucesivo, *Real Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos*, sostenido con fondos del Estado. Desvinculándose de ellas la Sociedad Matritente Económica de Amigos del País, aunque les siguió favoreciendo y apoyando.

Por *Real Decreto de 5 de mayo de 1900* el Real Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos se administró por una Comisaría Regia, siendo designado Comisario Regio don Eloy Bejarano Sánchez y de director don Manuel Blasco Urgel. Por *Real Decreto de 1 de febrero de 1901* se reorganizó este establecimiento, quedó aprobado por *Real Orden de 18 de septiembre* de este mismo año.

Montoro (1995:77, IV Vol.) transcribió las manifestaciones que hizo don Pedro Molina Martín, secretario del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en el Congreso Internacional para el mejoramiento de la suerte de los ciegos, celebrado en París en el año 1900:

*“El Estado recomienda la admisión de ciegos en las escuelas ordinarias, por Real Orden del 13 de marzo de 1860, pero los maestros nacionales ponen trabas a la recepción de alumnos sin vista. Todos los ciegos deben asistir a las clases de la escuela primaria de los videntes; y, si el maestro no sabe el Braille para educarles, podrá usar las letras en relieve del alfabeto común o formar estas letras con alambre, varillas de madera, tiras de cartón o papel, gomas, etc.*

*La religión y la moral, la higiene y el derecho pueden y deben enseñarse al falto de vista, simultáneamente que al escolar vidente (...)*

*Se solicita que el Gobierno declare de forzosa aprobación la asignatura de Pedagogía Especial, que se explica en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos de Madrid, aprobación necesaria para obtener el título de maestro. El estudio de esta pedagogía sólo lo hace el 21'48 por 100 de los maestros españoles. Se preconiza la creación*

---

*País», y, en consecuencia, vuelve a encargarse de la tutela del centro. El 17 de junio se nombra al señor Ballesteros subdirector y jefe de enseñanza de dicho centro”* Buscarais i Estrada (1993: 44).

<sup>10</sup> Se nombró director del centro a Juan Manuel Ballesteros, ejerció el cargo hasta el 14 de octubre de 1868.

*de colegios especiales para que los no videntes amplíen sus conocimientos, una vez salidos de la escuela primaria”.*

Aunando uno y otro ámbito, el de la ceguera y la sordera, **la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 (Ley Moyano)**, inspirada por Gil de Zárate y promulgada por el Ministro de Fomento don Claudio Moyano y Samaniego, normativa que constituyó el más importante precedente legislativo conveniente a una protección especial por parte de los poderes públicos a favor de los sordomudos y de los ciegos, determinó la obligatoriedad de la enseñanza entre los 6 y 9 años<sup>11</sup> para aquellos niños cuyos padres no pudieran pagar y exigía un certificado de la situación económica firmado por el párroco y el alcalde. También previó la creación de escuelas para niños sordos. Consignó, taxativamente, la obligación que incumbía al Estado de educar a estas personas en establecimientos docentes especiales. En el artículo 6 propugnó cambios para sordomudos y ciegos en la primera enseñanza, realizando las modificaciones oportunas en los establecimientos especiales existentes y la creación de locales nuevos. Posteriormente en el artículo 70, entre los requisitos para ser profesor de la Escuela Normal, exigía un curso de Pedagogía con aplicación a sordomudos y ciegos. Y por último en el art. 108 afirmaba:

*“Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y para los ciegos, procurando que haya, por lo menos, una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, a la educación de aquellos desgraciados.*

*Los colegios de sordomudos y de ciegos que se creen en los distritos universitarios serán financiados por el Estado; que también designará la plantilla del profesorado de los mismos y pagará sus honorarios; quedando a cargo de las Diputaciones Provinciales correspondientes, los gastos de administración y de internado”.*

11 La Ley Moyano exigía un número determinado de escuelas estatales en cada localidad, en proporción a su población, para facilitar la obligatoriedad. Por primera vez la escuela no va a ser privilegio de los más ricos. Prescribía en el artículo 7º que “(...) los padres o tutores o encargados enviarían a las escuelas públicas a sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve;(...). Las Leyes se promulgarán para cumplir y respetar y en el artículo 8º establecía que, de no hacerlo, “(...) serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales”.

La Ley Moyano fue ampliada por el *Real Decreto del 23 de septiembre de 1857*, que recuerda los artículos 6 y 108, referentes a la instrucción de los ciegos; y el artículo 16 de este Decreto disponía: “*Que los rectores de Universidad deberán promover la creación de los establecimientos para instruir a los sordomudos y a los ciegos, así como los medios para sostener dichos colegios*”.

La *Circular de 13 de marzo de 1860* exhortó al cumplimiento del artículo 108 de la Ley Claudio Moyano, reconociendo las ventajas mutuas de la inserción de los alumnos sordomudos y ciegos para educarse en los mismos centros especiales. Como se reconoció también en el *Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos (Real Decreto 17 de octubre de 1902)*, incluyendo a los deficientes mentales en el plan educativo.

Pero las condiciones de los estratos sociales más bajos, clase obrera de nuestra sociedad en estos años, y las condiciones de vida de la infancia en general eran muy duras por la falta de recursos económicos, lo que provocaba la incorporación de los niños al trabajo, el abandono, la mendicidad y el contagio de enfermedades. Esta circunstancia se acentuaba en los niños con alguna tara física o disfunción psíquica. Por lo tanto el contexto social del momento no ayudó a la implantación de dicha Ley, que se configuró como un avance muy importante para la España del momento al querer implantar la escuela como obligatoria en un periodo evolutivo importante, al tiempo que sirvió para corregir y erradicar muchas actitudes antisociales de aquellos años. Ramas (2001:49) lo confirmó:

*“Problemas de presupuestos, estatal y municipal, impidieron asegurar una plaza gratuita en las escuelas públicas para los niños sin recursos. Coherentemente con esto las autoridades no ejercían la acción sancionadora sobre los adultos responsables de la asistencia escolar de los menores”.*

Los poderes públicos desde 1857 se preocuparon de enseñar a los carentes de visión y audición en edad escolar y de asilar a los adultos ciegos y sordos, pero no mostraron interés por integrarles en la vida laboral, mediante una profesión y un puesto de trabajo. Seguían considerando al invidente y al sordomudo como personas menores de edad, sin responsabilidades ni opción a disfrutar de todos los derechos de ciudadanía. Por *Real Decreto del 22 de noviembre de*

1911 (ratificó la *Ley del 8 de junio de 1862*), se estableció como atenuante de determinados delitos el padecer ceguera desde la infancia. Por *Ley del 28 de octubre de 1932*, el Código Civil prescribió que el ser ciego producía cierta modificación de la capacidad jurídica de la persona para poder obrar; por lo que, si en principio los ciegos tenían todos los derechos civiles y políticos, el ejercicio de éste se restringió en determinados casos:

1. No pueden ser testigos en los testamentos<sup>12</sup> (artículo 681).
2. No pueden otorgar testamento cerrado (artículo 708) los ciegos y los que no sepan o puedan leer. (Se establece esta incapacidad para que no sean víctimas de un engaño).
3. Si el ciego otorga testamento abierto, éste debe ser leído dos veces en voz alta en el acto de otorgamiento, una por el notario y otra por una de los testigos o por la persona que el testador designe (artículo 698).

La *Ley 24 de abril de 1958* modificó artículos del Código Civil, destacamos:

- Art. 220. A quién corresponde la tutela<sup>13</sup> de los locos y sordomudos.
- Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores: Los *quebrados* y *concurados* no rehabilitados (apartado 6º).

En España, los primeros años del siglo XX fueron claves en relación con la protección de los menores abandonados y débiles. Se revalorizó la imagen del desprotegido. La *Ley 12 de agosto de 1904*<sup>14</sup>, creó las “*Juntas de Protección a la Infancia*” que aunque

12 Esta restricción se modificó por *Ley 30/1991, de 20 de diciembre* que modernizó la redacción del Código Civil en relación con el otorgamiento del testamento notarial. Se eliminaron algunas prohibiciones que tenían los minusválidos sensoriales para ser testigos en los testamentos u otorgar testamento cerrado.

13 Para suplir las limitaciones de las personas incapacitadas, la Ley contempló dos tipos de instituciones: la tutela y la curatela. Cuando la persona podía gobernarse por sí misma, pero no podía administrar sus propios bienes desempeñaba su labor la curatela (arts. 199 a 201 del Código Civil). Tuset (2002:92) explica que la curatela de los incapacitados tenía por objeto “*la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido. (...) ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan autorización judicial*”. Al igual que los tutores, los curadores no podían ser nunca los quebrados y concursados no rehabilitados.

14 El texto de esta Ley fue producto de aportaciones muy diversas. Se basó en la *Ley Roussel de 1874*, en una proposición de ley presentada al Senado en abril de 1900 por un grupo de médicos y políticos, y en un proyecto de la Sociedad Española de Higiene elaborado por iniciativa de Tolosa Latour. Ésta fue la razón de por qué a esta Ley se la conocía con el título de Ley Tolosa. (Tolosa 1900: 35-38).



con irregularidades favoreció algunas experiencias destacables como el primer laboratorio de experimentación psicológica organizado por Lluís María Folch i Torres en 1914 y, con posterioridad, la creación de los “*Tribunales Tutelares de Menores*”<sup>15</sup>, el primero en el año 1920 en Bilbao. La Ley de 1904 declaraba que la protección que el Estado ejercía sobre la infancia debía abarcar “*la salud física y moral del niño*” (art. 1). En el Reglamento se especificaron los campos en que se ejercían la protección (art. 2) y terminaba con la propuesta de crear una Liga Internacional de Protección a la Infancia. Los aspectos de la protección infantil que la Ley vigilaba eran: inspección de todo tipo de centros que acogieran a menores, persecución de los delitos cometidos contra ellos, corrección de los llamados rebeldes, incorregibles o delincuentes, instrucción y educación de los “anormales”, y recogida de los abandonados de la vía pública, a los que se les proporcionaría “educación protectora”<sup>16</sup>.

Como afirmaba Montoya Melgar (1975:39), la Ley de Protección a la Infancia de 1904<sup>17</sup> “*cierra el ideario filantrópico de la burguesía conservadora*” en lo que concierne a la protección de la infancia abandonada en los primeros años del siglo XX.

Con posterioridad la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero*, de Protección Jurídica del Menor, construyó un amplio marco jurídico de protección al menor, vinculando a todos los poderes públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general. En la disposición final undécima se dio nueva redacción al párrafo primero del artículo 211 del Código Civil, quedando éste como sigue:

*“El internamiento por razón de trastorno psíquico de un persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial (...) El interna-*

15 La Ley de Tribunales Tutelares de Menores tuvo su origen en 1918, fecha desde la cual se fueron produciendo diversas modificaciones hasta el texto refundido de 1948.

16 Esta legislación estaba inspirada en principios paternalistas y en un carácter benéfico-asistencial. A pie de página el Ministro de la Gobernación suscribía: “*Es el problema infantil uno de los que con más justicia solicitan la atención de los Gobiernos. La urgencia de acometerlo y la trascendencia social que envuelve el procurarle solución, se acredita con la lectura de aterradoras estadísticas que denuncian la merma que la Nación sufre en su riqueza y en sus energías con esa multitud de vidas que corta en flor la muerte ayudada y favorecida por omisiones vergonzosas, cuando no por obras criminales*”.

17 El Reglamento de dicha Ley fue aprobado por RD. de 24 de enero de 1908.

*miento de menores, se realizará, en todo caso, en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor”.*

Por *Ley 1/2000, de 7 de enero*, de Enjuiciamiento Civil se añadió un nuevo requisito para el internamiento de menores en centros psiquiátricos:

*“(...) Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oirá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente(...). Además, y sin perjuicio de otras pruebas, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado”.*

*El Colegio Nacional de Ciegos creado por Real Decreto de 22 de enero de 1910, posteriormente el Patronato Nacional de Sordos y Ciegos<sup>18</sup> y Anormales, reorganizado por RD de 24 de abril de 1914 este Patronato en ejercicio de sus funciones creó los Colegios de Sordomudos y Ciegos aprobaron sendos reglamentos el 2 de octubre de 1915.*

Hay que destacar el Motivo de Exposición del *RD de 22 de enero* y por qué pareció imprescindible la puesta en marcha de este Patronato:

*“Estadísticas particulares que vienen a sustituir a una oficial no realizada todavía, atribuyen a nuestra Patria las cifras horribles de 15.000 mudos, 25.000 ciegos y un número, también elevado, de individuos afectos de diversas manifestaciones psicopáticas que lo apartan de la normalidad social.*

*Mudos, ciegos y anormales diseminados por todo el territorio nacional, llevan generalmente una vida triste, solitarios unos, aban-*

18 La Asamblea Nacional para el mejoramiento de la suerte de los Sordomudos y de los Ciegos Españoles, por *Real Orden* del Ministerio de la Gobernación, dada el *26 de mayo de 1906*, creó la Asociación de Sordomudos Españoles que, en colaboración con el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, el Centro Instructivo y Protector de Ciegos de Madrid y los patronatos existentes en el país para tutelar a estas dos clases de discapacitados físicos, bajo los auspicios del Gobierno de Su Majestad, convocó una asamblea de la que nos informó Montoro (1995: 120) *“(...) con carácter oficial la primera Asamblea Nacional para el Mejoramiento de la Suerte de los Sordomudos y de los Ciegos Españoles, que se celebrará en los locales del citado colegio los días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de ese mismo año. La constitución de esta asamblea fue aprobada por Real Decreto de 10 de septiembre de 1906 (...)”.*

*donados o menospreciados otros en el seno de una sociedad que no los comprende, respeta ni ama, y desposeídos de aquella plenitud de dignidad social que, hasta para los más humildes ciudadanos, es el ideal en todos los pueblos cultos.*

*(...)Y el mal es tanto más de lamentar cuanto le vemos más fácilmente remediable, porque los sordomudos y los ciegos, debidamente educados según los métodos de su especialidad y guiados y protegidos por sus Asociaciones y Patronatos, son ciudadanos útiles a sí mismos y a la sociedad de que forman parte; y los anormales, tratados por los procedimientos pedagógicos o terapéuticos que la psiquiatría enseña, pierden gran parte de su anormalidad y pueden convivir sin daño propio o ajeno, con las personas que con ellos han de relacionarse (...).”*

Posteriormente el *RD de 24 de abril de 1914*, que creó los *Colegios de Sordomudos y Ciegos* reiteró en su Motivo de Exposición los mismos argumentos del anterior Real Decreto:

*“El problema de la educación pública de los niños anormales necesita ser resuelto urgentemente por dos motivos principales: primero, porque la presencia de niños anormales de distintas variedades entorpece la enseñanza de las clases ordinarias y perjudica así la educación de los niños normales; segundo porque las distintas variedades de niños anormales necesitan una pedagogía especial y muy especialmente un tratamiento médico”.*

En el año 1912 en el edificio madrileño del paseo de la Castellana, número 69, funcionaba el colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, dos escuelas de niños *mentalmente anormales*, las oficinas del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales de la Mente y el Instituto Central de Anormales.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, creado en 1900, por el Excmo. Señor don Saturnino Esteban Miquel y Coyantes, promulgó el 2 de octubre de 1915 dos reales decretos<sup>19</sup>: uno aprobando un nuevo reglamento para el régimen y el gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y otro, para el Colegio Nacional de Ciegos. La normativa de estos dos reglamentos es recogida y ampliada por el *Real Decreto de 8 de agosto de 1916*, dado

<sup>19</sup> *RD 2 de octubre de 1915*, aprobando el reglamento para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Ciegos y Sordomudos (Gac. N° 281 de 08/10/1915, p. 71-76).

por el Excmo. Señor don Julio Burel, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien aplicó la nueva reglamentación al Colegio Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

El 8 de marzo de 1916, el Excmo. Señor Don Julio Burel elevó a Su Majestad Alfonso XIII el siguiente escrito:

*“Señor: en 1910 un ministro ilustre, muy cuidadoso de los problemas pedagógicos, dio a la enseñanza de los anormales, sordomudos y ciegos una organización que, durante largo tiempo, armonizó eficientemente las relaciones indispensables entre los elementos docentes y la Administración gestora, con el fin de que hubiera una única y respectiva responsabilidad que asumiera toda obra de carácter público.*

*(...) Para que cada cual permanezca y se mueva en sus respectivas esferas, sin confusiones que esterilicen o entorpezcan los esfuerzos de todos, conviene, señor, que la parte docente en el Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos, proceda con independencia de todo otro fin (...).*

*Por todo lo expuesto, el ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto”. (Montoro: 1995:83, IV Vol.)*

Como testimonio de agradecimiento hacia los Poderes Públicos por la creación del “Patronato Nacional de Protección de Sordomudos, Ciegos y Anormales”, “(...) el día 2 de mayo de 1916 se organizó en las principales ciudades españolas una manifestación de ciegos, mancos, cojos, mudos y demás disminuidos físicos, que recorrió calles y plazas con pancartas alusivas a la institución fundada” (Montoro 1995: 177, IV Vol.).

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALCUBILLA, M. M.: *Diccionario de la Administración Española*. 5ª Ed. Madrid, 1892-1894.
- ARANZADI *Repertorio Cronológico de Legislación*. Pamplona: Edit. Aranzadi. 1930-1975.
- BARBERÁ, F. *La enseñanza del sordomudo por el método oral puro*. Monografía: Valencia, 1895.
- BUXARRAIS, M.<sup>a</sup> R. “La educación de los sordomudos desde la antigüedad hasta principios de siglo”. *Revista de Educación Especial*, 1993, nº 14, p. 35-55.

- JIMÉNEZ, P. y VILÁ, M. *De Educación Especial a Educación en la Diversidad*. Málaga: Aljibe, 1999.
- MONTORO, J. *Los ciegos en la historia (Vol. IV)*. Madrid: Organización Nacional de Ciegos Españoles, 1995.
- MONTORO, J. *Los ciegos en la historia (Vol. V)*. Madrid: Organización Nacional de Ciegos Españoles, 1998.
- ORTIZ, M<sup>a</sup>. C. “La Educación Especial: del mito a la realidad”, *Educación Especial*, 1994, n<sup>o</sup> 17, p. 9-20.
- PUIGDELLÍVOL, I. “Historia de la Educación Especial”. En *Enciclopedia temática de Educación Especial*. Madrid: CEPE, 1986, Volumen I, p. 47-61.
- RAMAS, M<sup>a</sup>. L. (2001): *La protección legal de la infancia en España. Orígenes y aplicación en Madrid (1900-1914)*. Madrid: Consejo Económico y Social.
- TOLOSA, M. *El problema infantil y la legislación. Apuntes y Bases para una Ley de Protección a la Infancia*. Madrid: Revista de Legislación, 1900.
- TUSET, P. *Diccionario Legal de las Minusvalías*. Navarra: Aranzadi, 2002.

## LEGISLACIÓN

- Real Decreto 16 de enero de 1852, la Escuela de sordo-mudos y ciegos se incorporó a la Sección de Escuelas Especiales del Ministerio de Fomento. (Colección Legislativa de España, T. LV, p. 54).
- Ley de Instrucción Pública de 1857 (Ley Moyano) determina la obligatoriedad de la enseñanza entre los 6 y los 9 años y prevé la creación de escuelas para niños sordos, pero ésta no se concreta en acciones prácticas hasta bien entrado el siglo XX. (Jiménez Martínez. y Vilá Suñé, 1999:99).
- Circular 13 de marzo de 1860, remitiendo a los Gobernadores de provincia para la mejora de la enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos. (Colección Legislativa de España, T. LXXXIII, p.189-194).
- Real Decreto 5 de mayo de 1900, el Real Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos se rige por una Comisaría Regia. (Gac. N<sup>o</sup> 146 de 26/05/1900, p. 954).
- Real Decreto 1 de febrero de 1901 se reorganiza el Real Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos. (Gac. N<sup>o</sup> 23 de 02/02/1901, p. 465).
- Ley 12 de agosto de 1904, se crea las “Juntas de Protección de la Infancia”. (Gac. N<sup>o</sup> 230 de 17/08/1904, p. 589-590).
- Real Decreto 24 de enero de 1908, aprobatorio del adjunto reglamento de la Ley de Protección a la Infancia. (Gac. N<sup>o</sup> 26 de 26/01/1908, p. 358).
- Ley 4 agosto 1970, núm.16/70 (Jefatura del Estado). PELIGROSIDAD SOCIAL. Normas reguladoras. (B.O.E., de 6 de agosto de 1970). En ARANZADI, RCL: 1369-1375.

- Real Decreto 17 de octubre de 1902, se aprueba el reglamento para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos. (Gac. N° 294 de 21/10/1902, p. 259-263).
- Real Decreto 22 de enero de 1910, estableciendo, bajo la presidencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, un Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. (Gac. N° 24 de 24/01/1910, p. 174-175).
- Real Decreto 24 de abril de 1914 reorganizó el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, disponiendo que en lo sucesivo se denominara Patronato Nacional de Anormales. (Gac. N° 115 de 25/04/1914, p. 198-200).
- Real Decreto 2 de octubre de 1915, aprobando el reglamento para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Ciegos (Gac. N° 281 de 08/10/1915, p. 71-76).
- Real Decreto 8 de agosto de 1916, disponiendo que el Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y Ciegos, se divida en dos secciones: una de Sordomudos y Ciegos y otra de Anormales (Gac. N° 222 de 09/08/1916, p. 286).
- Ley 30/1991, de 20 de diciembre de modificación del Código Civil en materia de Testamentos. (B.O.E., 23-12-1991).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (B.O.E. 17-01-1996).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (B.O.E. 08-01-2000).